

Doctor  
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por  
REYNEL EUCLIDES PALACIOS y otro vs. ALCALDÍA DISTRITAL  
DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 760012333009-**2018-00519-00**

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial conferido, me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, e, igualmente, contestar el llamamiento en garantía presentado por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI frente a mi representada, según se indica a continuación.

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 01 de abril de 2025 la apoderada del Distrito de Cali remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto del 01 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 202, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 03 de abril de 2025.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

04, 07, 08, 09, 10, 11, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de abril, y **02 de mayo de 2025**, inclusive.<sup>1</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias en las que se celebra el supuesto negocio jurídico de compraventa, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO SEGUNDO.**- No me consta lo consignado en este hecho puesto que se trata del desarrollo de actividades educativas en los predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-874798, 370-874797, 370-874798, 370-874799, 370-874800, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO TERCERO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponde a circunstancias de expedición de licencias de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

No obstante, en los anexos de la demanda se puede avizorar que se expide resolución 760011141145 del 30 de marzo de 2015 para desarrollar proyecto de Obra Nueva. Consta de una construcción de un edificio institucional de tres pisos (Colegio La Piedad) en el terreno ubicado en la Calle 55 B entre las Carreras 47 C y 47 D, propiedad

---

<sup>1</sup> Los días 05, 06, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de abril de 2025 y el 01 de mayo de 2025 no corrieron términos por ser días inhábiles. Así mismo, los días 14, 15 y 16 no transcurrieron términos por vacancia judicial (Semana Santa)

del señor Reynel Euclides Palacios. Esta licencia fue modificada posteriormente por la Licencia número 760011150605 el 7 de septiembre de 2015.

**AL HECHO CUARTO.**- No me consta lo consignado en este hecho puesto que se trata de circunstancias de modificación de licencia de construcción de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO QUINTO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias de modo en las que ocurre el suceso, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO SEXTO.**- No me consta lo consignado en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias en las cuales la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali aprueba el proyecto por medio de las licencias, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO SÉPTIMO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias sobre las cuales no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

Sin embargo, parece ser parcialmente cierto lo expuesto en este hecho, debido a que la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, mediante oficio de radicado No. 2016413230044111 el 02 de marzo de 2016, dirigido al Curador Urbano Uno, recibido el 09 de marzo del mismo año, controvierte el uso del suelo y las licencias de construcción 760011141145 y 760011150605, incluyendo el área aprobada, los requerimientos de estacionamientos y el proceso constructivo sin licencia. No obstante, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO OCTAVO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias sobre las cuales no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

Empero, parece ser cierto lo consignado en este hecho, el señor Palacios renuncia a la resolución 760011150605 de 07 de septiembre de 2015 y a la resolución 760011141145.

Comunió a ustedes que renuncio a las RESOLUCIONES de la referencia, con el propósito de solicitar una nueva Licencia de Construcción - Obra Nueva - en el predio de mayor extensión 3.194.30 m2 # Ñ088200010000, ubicado entre las Calle 47 y 47 D y las carreras 55A y 55B.

*(Anexo de la demanda, folio 25)*

**AL HECHO NOVENO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DÉCIMO.**- No me consta lo consignado en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

No me consta que se revocaron las licencias urbanísticas en mención, puesto que refieren a actos administrativos de carácter particular cuya notificación solo hubiera podido conocer los titulares de estas. No obstante, según el material probatorio aportado, parece que la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali revocó las licencias 760011141145 y 760011150605 mediante la resolución 010 del 23 de diciembre de 2016.

**AL HECHO UNDÉCIMO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a las supuestas circunstancias de la falta de notificación por parte de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali al señor Palacios, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DUODÉCIMO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DECIMOTERCERO.**- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en

su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

Sin embargo, parece no ser cierto, debido a que mediante la sentencia 357 del 16 de diciembre de 2019, corregida por el auto interlocutorio 1392 del 08 de julio de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali declaró la nulidad de la licencia de funcionamiento de la institución.

**AL HECHO DECIMOCUARTO**.- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

No obstante, parece ser cierto, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, mediante Sentencia de Tutela No 081 de 2016, ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado

**AL HECHO DECIMOQUINTO**.- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DECIMOSEXTO**.- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

Empero, parece ser cierto que el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, mediante Sentencia No 60 de segunda instancia, revocó en su integridad la sentencia No 81 de 21 de junio de 2016.

**AL HECHO DECIMOSÉPTIMO**.- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DECIMOCTAVO**.- No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO DECIMONOVENO.-** No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias ajenas que no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

No obstante, no parece ser cierto lo consignado en este hecho, por cuanto se adelantó Procedimiento Administrativo sancionatorio, con número de comisión No.775-15 en cabeza de la Subdirección de Ordenamiento antes del 2015 ahora Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de la Secretaria de Seguridad y Justicia Decreto 0516 2015 (Por Medio del cual se determina la Estructura de la Administración Central y de sus dependencias), por medio del cual se formularon cargos al señor Reynel Euclides Palacios Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 80.361.232 como propietario del inmueble ubicado en la calle 55b Carreras 47 C 47 D del barrio bajos de Ciudad Córdoba, Matriculas Inmobiliarias Noros. 370-874796, 370- 874797, 370-874798, -370-874799 y 370-874800 de la ORIP.

**AL HECHO VIGÉSIMO.-** No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que corresponden a circunstancias de la actividad económica del demandante, lo cual no hubiese podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.-** Es cierto lo consignado en este hecho.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

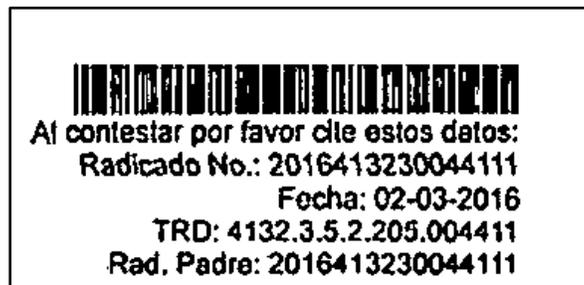
Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Caducidad de la acción

Considerando los hechos presentados por el representante legal del demandante, en los cuales se basa el presunto daño antijurídico, y en lo que respecta a la Administración Distrital, es importante señalar que el medio de control solicitado por la parte actora está afectado por la caducidad. Esto se debe a que los perjuicios reclamados se derivan del pronunciamiento de la Subdirección de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico con Radicación No. 2016413230044111 del 9 de marzo de 2016, relacionado con el proyecto denominado Colegio La Piedad. En dicho pronunciamiento, se informaba al Curador sobre la presunta adulteración del concepto de Uso del Suelo No. SOU-26830-DAP-2014 para el desarrollo del proyecto del Colegio La Piedad.



*(Folio 23, contestación de la demanda del Distrito de Santiago de Cali)*

Así mismo, es evidente que la parte actora debió presentar la demanda a través del presente medio de control antes del 10 de marzo de 2018, ya que, en el caso de las licencias de construcción, se considera que la acción de reparación directa opera al cabo de dos años, contados desde que el afectado tuvo conocimiento de la situación, así como lo señala el hecho séptimo de la demanda.

El artículo 164, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se busque la reparación directa, la demanda debe interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que ocurrió la acción u omisión que generó el daño

Constituyéndose la expedición de dichos documentos en las acciones u omisiones que fundamentan la solicitud de reparación de perjuicios pretendida con la demanda, se puede concluir que el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad o radicar la demanda a más tardar el 10 de marzo de 2018, si se cuenta el término desde la fecha en que se profirió el Esquema Básico.

Sin embargo, la solicitud de conciliación apenas fue presentada el 21 de marzo de 2018:

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º 8234 de 21 Marzo de 2018	
Convocante (s):	REYÑEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y DAYAN STEFANYA PALACIOS CASTAÑEDA
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL- SUBDIRECCION ESPACIO SUBDIRECCION ESPACIO PUBLICO Y ORDENAMIENTO URBANISTICO Y LA CURADURIA URBANA UNO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Siendo así, es evidente de que tanto la solicitud de conciliación como la demanda fueron presentadas cuando ya había fenecido el término de caducidad.

### **3.2. Inexistencia de prueba suficiente e idónea que permita la imputación fáctica**

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa, está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso sub iudice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente

producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) <sup>2</sup> (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo <sup>3</sup>.

En el caso concreto no se encuentra probada la relación de causalidad y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, en la medida en que los hechos, daños y perjuicios alegados por el demandante no tuvieron génesis en la esfera del Distrito. Debe enfatizarse sobre el incumplimiento probatorio de la parte actora, pues tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba, le correspondía a ese extremo procesal probar el nexo causal para que se declare la responsabilidad solicitada, pues no basta con la realización de afirmaciones aleatorias en contra de las entidades que consideró responsables.

Se llama enfáticamente la atención acerca de que la contraparte soporta su teoría en que el Distrito supuestamente indujo en error a la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, pero no es como lo afirma la parte demandante sin elementos probatorios. Es la Curaduría Urbana Uno de Cali la encargada de emitir la comunicación de revocatoria directa respecto de las licencias 760011141145 y 760011150605, en ese orden, el Distrito no tuvo injerencia en la decisión tomada por la Curaduría en mención.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

Santiago de Cali, 30 de marzo de 2016  
CU1.AD.8.0149-2016

Arquitecto  
**LEÓN DARÍO ESPINOSA RESTREPO**  
Director  
Planeación Municipal  
Dir. CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Tel. 6617055  
Cali – Valle

Ref.: Comunicación REVOCATORIA DIRECTA Resolución 010 de 2016

Respetado señor Palacios

Por medio del presente escrito y en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto 1077 de 2015 y el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito me permito comunicarle el contenido de la Resolución 010 de 2016 "Por medio de la cual se revocan las licencias 760011141145 y 7660011150605".

*(folio 22, anexos de la demanda)*

### **3.3. Inexistencia de falla del servicio por parte del Distrito – Inexistencia de régimen de imputación**

Se propone la presente excepción atendiendo a que el Distrito no ha incurrido en una falla del servicio – elemento axiológico para declarar la responsabilidad pretendida – toda vez que su actuación siempre ha estado conforme a derecho.

Para que exista una falla del servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza del Distrito. Además, conforme a lo manifestado por el Consejo de Estado, para que una falla de la administración pueda considerarse como causa del perjuicio, debe ser de tal magnitud que, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como anormalmente deficiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que esté orientada a demostrar la deficiencia en que incurrió el Distrito. La parte actora se limita a manifestar la existencia de una falla en el servicio por la circunstancia en la que supuestamente el Distrito indujo en error a la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali por medio de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico, oficio de radicado No. 2016413230044111 el 02 de marzo de 2016, se expone lo siguiente:

1. “Se informa que el documento de uso del suelo No. SOU-26830-DAP-2014 aportado por usted en su oficio No. CU1.AD.87-1232-2015 de diciembre 14 de 2015, NO concuerda con el documento expedido por esta Subdirección en el aparte de

“Actividades Solicitadas”, ni con el área estipulada en el aparte de “Área local”. Se anexa copia del documento. Presuntamente fue adulterado.

2. Describa en su oficio claramente el uso de Educación Preescolar, identificado con código 8011 dentro de la Matriz de Clasificación y Jerarquización de Usos (Decreto 1151 de 2000), Sección M Educación, Grupo 80, Educación preescolar y primaria. Conociendo usted dicha Matriz de Usos y estando identificado dicho uso como un uso permitido (801) dentro del uso Educación Básica (802), debe describir claramente las actividades que componen la educación preescolar para poder determinar si se ajustan a lo establecido en la norma vigente para los usos permitidos (801) dentro del grupo educación básica (802), dado que este despacho no ha encontrado concordancia entre lo informado por usted en las licencias ya mencionadas, y las actividades descritas para dicho uso específico (Educación Preescolar).
3. De lo anterior se concluye que no existe concordancia entre lo expuesto en el Acuerdo 0737 y lo que da la obligatoriedad o no del cumplimiento normativo para los usos permitidos que están en vigencia con el P.O.T recientemente expedido. Por tanto, se solicita nuevamente describir detalladamente las actividades a desarrollar bajo la modalidad vigente a la ejecución de la licencia.”

Cumpliendo con su función pública la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico no ha generado un daño antijurídico, siempre actuó bajo las normas legales y procedimientos establecidos en la norma, en consecuencia, no le es extensible al Distrito una falla del servicio por una actuación de la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, máxime cuando existen medios de convicción que denegaron la instalación de la valla por no cumplir con los requisitos.

Mal haría el Despacho en declarar la responsabilidad de una entidad cuando es inexistente la imputación fáctica, pues no existe una incidencia causal por parte del Distrito. Al no existir tal relación de conducta-daño, no hay justificación al nacimiento de una imputación jurídica por falla en el servicio, pues no tiene lógica jurídica atribuir tal título cuando no hay un nexo que una el daño antijurídico con las supuestas conductas y/o omisiones del Distrito.

#### **3.4. Ausencia de prueba y nula certeza del lucro cesante**

Pretende la parte demandante el pago de un supuesto lucro cesante derivado de la actividad económica de la institución educativa “El Colegio La piedad” por las actuaciones del Distrito. Sin embargo, el lucro cesante pretendido carece de elementos probatorios, la

parte actora no aporta la certificación correspondiente para acreditar el supuesto daño material.

En primer lugar, no se evidencia en todo el expediente que el demandante haya aportado algún certificado que demuestre el estado económico financiero del colegio “La Piedad”, el demandante solicita la suma de novecientos millones (\$900.000.000) de pesos, por concepto de los años 2016, 2017 y 2018, cada uno de estos por un valor de trescientos millones (\$300.000.000) de pesos. Es una cifra que no tiene sustento, es nada más que el decir del demandante.

Por el año 2016 una suma equivalente a TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000).

Por el año 2017 una suma equivalente a TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000).

Por el año 2018 una suma equivalente a TRECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$300'000.000).

Para un total de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$900'000.000).

*(Folio 6 de la demanda)*

En conclusión, la parte actora no aporta un solo medio probatorio para acreditar el lucro cesante, por esto, no debe concederle el despacho los perjuicios que lánguidamente pretende el señor Palacios.

### **3.5. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

### III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. FRENTE A LOS HECHOS

A efectos de contestar los hechos, se dará un numeral a cada uno de los párrafos del acápite de hechos del llamamiento en garantía:

**AL HECHO PRIMERO.**- Es cierto que en su despacho cursa el presente proceso identificado bajo el radicado No. 2018-519.

**AL HECHO SEGUNDO.**- Es cierto que la parte actora pretende radicar los perjuicios alegados bajo la supuesta responsabilidad civil del Distrito de Cali.

**AL HECHO TERCERO.**- En este numeral-párrafo se consignan diversos hechos, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente forma:

No es cierto que el riesgo del presente caso se encuentre amparado bajo la Póliza de RCE No. 501215001154, por ausencia de cobertura material del mismo, como se explica a fondo en la primera excepción de mérito. La Póliza tan solo ampara, como su nombre lo indica, riesgos derivados de la responsabilidad civil extracontractual, por daños a bienes o personas, más no por daños patrimoniales puros (los cuales se encuentran expresamente excluidos) como el del presente caso.

Es cierto que la Póliza cuenta con un coaseguro entre Allianz Seguros S.A y otras coaseguradoras, siendo el riesgo asumido por Allianz del 23%.

#### 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, en la medida en que se configura i) LA Inoperancia del contrato de seguro por ausencia de cobertura material del riesgo. ii) Ausencia de cobertura material del riesgo por expresa exclusión del riesgo. iii) Ausencia de cobertura material del riesgo – Las actuaciones voluntarias del asegurado son un riesgo inasegurable. iv) Límite de la suma asegurada, disponibilidad del valor asegurado y condiciones del contrato de seguro. v) Deducible pactado. vi) Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S. A. por coaseguro pactado en la póliza. vii) Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros y viii) Excepción genérica.

Igualmente, en el evento de condena, la responsabilidad de mi mandante se limitará a reembolsar el dinero que la asegurada deba pagar y no podrá ser condenada directa ni solidariamente a pagar a la parte demandante, pues ésta no ejerció la acción directa que pudo tener en contra de mi mandante. En este sentido, se proponen las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 3.1. Inoperancia del contrato de seguro por ausencia de cobertura material del riesgo

La cobertura material del contrato de seguro se encuentra ligada a los riesgos delimitados, esto es, los riesgos asegurados. En efecto, no todos los riesgos del asegurado pueden ser considerados como sucesos amparados materialmente por la Póliza. La delimitación de los riesgos asegurados corresponde con los amparos otorgados, los cuales señalan las condiciones que debe cumplir el riesgo para que pueda ser amparado.

En cada una de las Pólizas y sus certificados bajo los cuales fue llamada en garantía mi representada, se encuentra expresamente la delimitación del riesgo. En las “condiciones técnicas básicas obligatorias” de las condiciones particulares se detalla en la cláusula novena:

9. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales.

4.

Como se evidencia, entre otras condiciones necesarias para la operación de la Póliza, se requiere que el riesgo corresponda con hechos que se enmarquen dentro de alguna de las siguientes categorías jurídicas:

- Hechos que causen muerte
- Hechos que causen lesión
- Hechos que causen deterioro o destrucción de bienes (daños materiales)

Siendo así, desde esta misma definición se podrá concluir que los fundamentos que motivan la demanda y el llamamiento en garantía no corresponden con estas categorías, es decir, no son riesgos asegurados, puesto que las actuaciones del Distrito de Cali de ninguna forma causaron muerte, lesión y mucho menos el deterioro o la destrucción de algún bien. En efecto, forzosamente se podría considerar que la revocatoria de las licencias 760011141145 y 760011150605 por la Curaduría Urbana Uno de Santiago de Cali, derivó

<sup>4</sup> “9. Cobertura

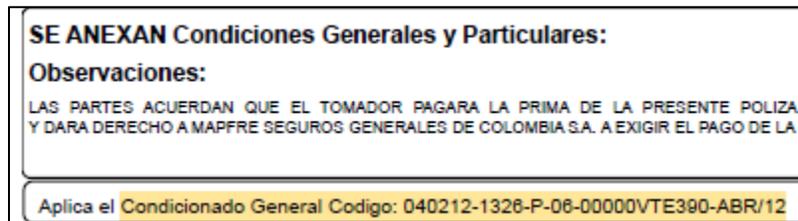
La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por **hechos** imputables al asegurado, que causen la **muerte, lesión o menoscabo en la salud** de las personas (daños personales) y/o el **deterioro o destrucción de bienes** (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales”

un perjuicio al demandante, ya que pretendía realizar la construcción en el predio donde funcionaba el centro educativo.

### 3.2. Ausencia de cobertura material del riesgo por expresa exclusión del riesgo

La exclusión de riesgos fundamentada en el artículo 1056 del C.Co., es otra forma de limitación de la cobertura material del seguro y un reflejo de los principios de autonomía privada, libertad contractual y libertad de empresa<sup>5</sup>.

Aunado a la anterior excepción, debe agregarse que el riesgo se encuentra expresamente excluido en las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas, clausulado que se refiere en cada certificado desde su caratula:



(Página 1 de la Póliza 1501215001154 – Certificado 0. Destacado propio).

En el condicionado general Código No. 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12 aplicable a las Pólizas, se pactó la exclusión 2.1.23. que impide la cobertura material de los daños patrimoniales puros:

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2020). SC4527-2020. Radicación no. 2011-361. MP: Francisco Ternera Barrios. Sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2015). SC4574-2015. Radicación no 2007-600. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 21 de abril de 2015. “Tienen por finalidad limitar “negativamente el ‘riesgo asegurado’, al dejar por fuera de cobertura algunas situaciones que podrían estar allí comprendidas y que, por ende, de acontecer no son indemnizables. De tal manera que su consagración no conduce a la desaparición o alteración del componente económico previsto en favor de los beneficiarios, sino a la imposibilidad de que las reclamaciones por los hechos al margen de la protección tengan éxito”.

2.1.22	Responsabilidad civil derivada de daños o desaparición de bienes bajo cuidado, tenencia o control del asegurado, cuando estos son almacenadores (Almacenes de Depósito), transportadores, astilleros, empresas de vigilancia, empresas de empleos temporales.
2.1.23	Responsabilidad civil derivada de daños patrimoniales puros.
2.1.24	Responsabilidad derivada de cimentaciones y excavaciones subacuáticas.

Los daños patrimoniales puros se refieren a aquellos daños o perjuicios que no tienen correlación u origen con la muerte, un daño físico (lesión), o un daño material de bienes (destrucción o deterioro). Ejemplos de estos son la pérdida de ingresos, costos adicionales o **pérdidas de oportunidades de negocio**<sup>6</sup> (como la del presente caso).

En las pólizas de responsabilidad civil extracontractual expedidas en favor de entidades públicas se suelen excluir estos daños. Así lo evidencia, por ejemplo, el resumen informativo de las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Chubb Seguros:

**Exclusiones Generales**


Salvo estipulación expresa en contrario, la compañía, no estará obligada a pagar ninguna suma surgida de un reclamo o reclamación incluyendo gastos legales de, tenga su causa en o esté relacionada directa o indirectamente con:

1. Toda clase de eventos ocurridos fuera del territorio de la república de Colombia.
2. Daños punitivos o ejemplarizantes.
3. Perjuicios patrimoniales puros es decir aquellos que no sean consecuencia directa de lesiones o muerte a personas o daño material cubierto por esta póliza.

En el diccionario MAPFRE de Seguros de la Fundación Mapfre, así mismo se evidencia:

Diccionario de seguros

## daños patrimoniales puros (pure financial loss)

Aquellos que suponen un perjuicio económico que no es consecuencia de un daño material o personal.

<sup>6</sup> Miotroseguro. Recuperado de: <https://www.miotroseguro.com/preguntas/seguros/responsabilidad-civil/que-es-un-perjuicio-patrimonial-puro>.

<sup>7</sup> Recuperado de: <https://www.chubb.com/content/dam/chubb-sites/chubb-com/co-es/conceptos-basicos/poliza-de-responsabilidad-civil-extracontractual.pdf>.

<sup>8</sup> Recuperado de: <https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/danos-patrimoniales-puros/>.

Así mismo, en las condiciones generales de las Pólizas de RCE que expide Allianz Seguros para entidades públicas, se evidencia la misma definición dentro de las exclusiones:

- **Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.**<sup>9</sup>

Como resulta diáfano, en el presente caso los perjuicios reclamados por el demandante no tienen su origen en algún daño persona o un daño físico material del bien, de modo que corresponde a un daño patrimonial puro que se encuentra excluido de las Pólizas, razón que confirma la ausencia de cobertura material.

### **3.3. Ausencia de cobertura material del riesgo – Las actuaciones voluntarias del asegurado son un riesgo inasegurable**

Los actos administrativos, conceptos y otras manifestaciones de la administración pública similares, son eventos inasegurables dentro del ordenamiento jurídico colombiano. En primer lugar, porque corresponden al medio por el cual la administración manifiesta su voluntad unilateral, sea que generen efectos jurídicos o no dentro del ordenamiento, bien de carácter general e impersonal, o particular y concreto<sup>10</sup>.

En segundo lugar, en Colombia el contrato de seguro es de naturaleza aleatoria porque los riesgos cubiertos y que dan lugar a una eventual obligación de pago corresponden a hechos inciertos y ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes o beneficiarios del seguro. En esos términos, el artículo 1055 del Código de Comercio afirma que “*El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables*” (Destacado propio).

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda ataca la validez de una actuación o serie de actuaciones voluntarias de la administración distrital y, derivado de esa actuación, pretende la indemnización de unos perjuicios. En esa línea, los hechos por los que se interpone la demanda se derivan de la voluntad del tomador y asegurado de las Pólizas y, por tanto, configuran un riesgo inasegurable que no puede ser cubierto por la póliza que da lugar al llamamiento en garantía. Al corresponder el artículo 1055 del C.Co como norma de orden público, resultaría en un completo error judicial una eventual condena en contra de las llamadas en garantía por los hechos que motivan el medio de control.

<sup>9</sup> Recuperado de: <https://www.allianz.co/content/dam/onemarketing/iberolatam/allianz-co/seguros/empresas/documentos/Condicionado171120211301P07PYMEALLIANZ100V6D001.pdf>.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 25000-23-42-000-2014-02217-01.

### **3.4. Límite de la suma asegurada, disponibilidad del valor asegurado y condiciones del contrato de seguro**

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas en el acápite de la contestación a la demanda o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna.

Ahora, la suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A. que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### 3.5. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada y Allianz Seguros S.A. se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión, Allianz Seguros S.A. solo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada. En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en cada certificado de las Pólizas No. 1501215001154 que fundamentan el presente llamamiento en garantía tiene un valor del quince por ciento (15%) de la pérdida, mínimo cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV), como se ve enseguida:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
<b>P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

(Página 1 de la Póliza 1501215001154 – Certificado 0. Destacado propio)

### 3.6. Límite de responsabilidad de Allianz Seguros S. A. por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra el Distrito de Cali está cubierta simultáneamente por Allianz Seguros S.A. en un veintitrés por ciento (23%) y por otras aseguradoras en el porcentaje restante. En la caratula de cada certificado de las Pólizas No. 1501215001154, que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 58.930.284,90
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 53.805.912,30
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 87.114.334,20
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 56.368.098,60

(Página 1 de la Póliza 1501215001154 – Certificado 0. subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que “*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*”.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de Allianz Seguros S.A. es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veintitrés por ciento (23%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

### 3.7. Prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. En efecto, en su artículo 1081 establece provisiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que **el interesado** (es decir, el asegurado) haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra **toda clase de personas** (*terceros ajenos al contrato de seguros*) y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (destacado y paréntesis fuera del texto original).

Al analizarse la norma anterior, es necesario tener presente que “*por interesado*” y “*toda clase de personas*”, expresiones usadas en los incisos segundo y tercero, debe entenderse a quien deriva algún derecho del contrato de seguro –que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 del Código de Comercio son el tomador, el asegurado y el beneficiario.

Teniendo en cuenta que la tomadora y asegurada de la póliza vigente y aplicable fue quien dio origen al llamamiento en garantía realizado a mi mandante, el tipo de prescripción que opera para esta sociedad es la ordinaria, de dos (2) años, la cual empezará a correr a partir del momento en que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. Al respecto señala el 1131 del Código de Comercio:

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, resulta claro que la prescripción ordinaria para el asegurado empieza a correr desde el día en que la víctima le presentó la petición judicial o extrajudicial. En este caso, la prescripción empezó a correr desde el día 2 de mayo de 2018, fecha en la cual, tal y como consta en el expediente, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante Procuraduría General de la Nación entre los demandantes.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 8234 de 21 Marzo de 2018	
Convocante (s):	REYÑEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y DAYAN STEFANYA PALACIOS CASTAÑEDA
Convocado (s):	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL- SUBDIRECCION ESPACIO SUBDIRECCION ESPACIO PUBLICO Y ORDENAMIENTO URBANISTICO Y LA CURADURIA URBANA UNO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
ACTA No.117	
En Santiago de Cali, hoy 2 de Mayo de 2018, siendo las 10:00 A.M. Procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor	

(Constancia de no acuerdo, ante Procuraduría General de la Nación)

Esto significa que, a partir de esta fecha, el llamante contaba con dos años para demandar o llamar en garantía a mi poderdante, si pretendía interrumpir la prescripción.

En otras palabras, el llamamiento en garantía debía ser presentado a más tardar el 4 de mayo de 2020. Sin embargo, tal y como consta en el expediente, dicho llamamiento solo fue presentado por la asegurada el día 16 de marzo de 2022, cuando ya las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban prescritas, tal como lo evidencia el índice 00019 de SAMAI:

Select	16/03/2022	16/03/2022	Contestacion de Demanda	Municipio de Cali	REGISTRADA	2	00019
	16:02:39						

Por lo anterior y con base en las consideraciones expuestas, solicito se declare probada la anterior excepción.

### **3.8. Excepción genérica**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso tanto frente a la demanda como al llamamiento en garantía.

## **IV. COMUNES A LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **1. PRUEBAS**

#### **1.1. Documentales**

1.1.1. Póliza No. 1501215001154.

1.1.2. Condicionado general de la póliza No. 1501215001154.

2. ANEXOS

2.1. Poder para actuar.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos  
Abogados S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com) ; [idrobles@hgdsas.com](mailto:idrobles@hgdsas.com) ; [cdperez@hgdsas.com](mailto:cdperez@hgdsas.com) y [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com) .

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de

HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.

NIT 805.018.502-5